

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**ASUNTO**

*Procede el Juzgado a resolver sobre la homologación de la Resolución No. 013 del 25 de enero de 2018 proferida por la Defensoría de Familia del ICBF, mediante la cual se declaró en estado de adoptabilidad a la menor DANIELA VILLAMIL JOVEN, previo el recuento de los siguientes.*

**ANTECEDENTES:**

*Con auto del 23 de octubre de 2017, la Defensora de conocimiento ordenó modificar medida de restablecimiento de derechos en favor de la niña DANIELA VILLAMIL JOVEN, menor que el 18 de julio del mismo año había sido reintegrada a su medio familiar con la abuela materna MARÍA OLGA JOVEN CUNACUE, la cual posteriormente la dejó en manos de la progenitora, la que a su vez entregó a la menor a su tía materna YURANY JOVEN quien finalmente, en la fecha del mencionado auto, la entregó al ICBF manifestando que no puede asumir el cuidado personal de la niña DANIELA, toda vez que tiene a cargo 4 hijos y a su otra sobrina NICOL DAYANA MUÑOZ VILLAMIL. Por lo anterior, la funcionaria dispuso ubicar a la menor en un hogar sustituto.*

*Agotadas las actuaciones de rigor y practicadas las pruebas decretadas, la Defensora de Familia del ICBF profirió la Resolución No. 013 del 25 de enero de 2018, mediante la cual declaró a la referida menor en estado de adoptabilidad con la terminación de la patria potestad de sus progenitora.*

*En síntesis, la Defensora de conocimiento señaló que los dictámenes practicados por el equipo interdisciplinario de la Defensoría, permiten colegir que pese a que la menor, quien fue abandonada por su progenitora, cuenta con familia extensa, la misma no es apta para asumir el cuidado de aquella ni para garantizar sus derechos fundamentales, pues no demuestra real interés en la menor y al ser confrontada con la posibilidad de la adopción de DANIELA el comportamiento resultó ser pacífico y tranquilo.*

*Sin hacer mayores consideraciones, contra la anterior decisión, la señora LEIDY JOHANA VILLAMIL JOVEN, tía materna de la menor presentó oposición señalando no estar de acuerdo con la adoptabilidad de su sobrina; agregó que actualmente se encuentra adelantando proceso para obtener la custodia de sus hijas pues hace 5 años no las tiene y espera que se las entreguen y que ella misma estuvo en el ICBF cuando era pequeña porque el esposo de su progenitora casi la abusa.*

**Las pruebas y su crítica**

*De acuerdo con las diligencias remitidas por el ICBF, antes de la presente actuación administrativa, la menor DANIELA VILLAMIL JOVEN ya había ingresado al Instituto en proceso de restablecimiento de derechos.*

*Al respecto se observa auto de apertura del 29 de marzo de 2017, por cuanto la menor fue entregada al ICBF por el señor DANIEL CÁRDENAS HERRERA, antigua pareja de la progenitora de ésta. Dicho señor relató que la señora ANAYIBE VILLAMIL JOVEN, madre de la niña, le entregó a la menor en la terminal de transportes de esta ciudad con registro civil de nacimiento y carnet de vacunas alegando no encontrarse en condiciones de seguir cuidando de aquella. El citado señor llevó a la menor a su casa y en compañía de su compañera MARÍA ROSALBA CAÑAS la tuvieron durante pocos días; al notar que la menor se encontraba baja de peso y al parecer con problemas psicológicos o extraño temor a los hombre y diciendo “mamá” a cualquier mujer que viera, decidió entregar la misma al ICBF.*

*En desarrollo de dicha actuación el área de trabajo social entrevistó a la madre de la niña encontrando que aquella, persona de 23 años de edad, sostuvo dos relaciones sentimentales cortas y producto de ellas nacieron sus hijas, NICOL y DANIELA; la primera ha permanecido al cuidado de la abuela materna por cuando la madre no asumió tal deber; y la segunda ingresó al ICBF por haber sido entregada a un tercero (DANIEL CÁRDENAS HERRERA). También se estableció que la señora ANAYIBE no cuenta con red familiar de apoyo ni con estabilidad habitacional para el cuidado de la menor.*

*El examen por el área de nutrición confirmó que la niña DANIELA se encontraba con riesgo por baja talla, situación que a la fecha se encuentra superada.*

*En entrevista del 06 de junio de 2017, la abuela y tía materna de la menor, es decir, las señoras MARÍA OLGA JOVEN CUNACUE y YURANY JOVEN, manifestaron que la señora ANAYIBE VILLAMIL JOVEN ha sido negligente y descuidada con la crianza de sus hijas, por lo que la abuela asumió el cuidado de la hija mayor. Evidenciaron que entre ellas y la progenitora de la menor no existe buenas relaciones y por ello no tienen mayor comunicación.*

*En informe del 17 de julio de 2017, el área de psicología destacó que la progenitora de la niña estaba de acuerdo en que aquella fuera entregada a su familia extensa, siendo consistente en que ella no podía asumir su cuidado basada en dificultades económicas socio familiares y habitacionales.*

*Considerando que la abuela materna de la menor había insinuado su intención de cuidar de su nieta, y comoquiera que siempre debe preferirse la familia extensa antes que declarar la adoptabilidad de un menor de edad, la Defensora de conocimiento ordenó el reintegro de DANIELA a su medio familiar a través de su abuela materna MARÍA OLGA JOVEN CUNACUE.*

No obstante, conforme a entrevista realizada a la impugnante el 23 de octubre de 2017, se establece que la abuela de la niña devolvió a la misma a su progenitora alegando motivos laborales que la obligan trasladarse a una finca; la progenitora a su vez entregó a la menor junto con su otra hija NICOL a su hermana YURANY VILLAMIL, quien al no poder asumir el cuidado por tener sus propios hijos, entregó a DANIELA a su otra tía materna LEIDY JOHANA VILLAMIL JOVEN, quien finalmente la entregó al ICBF.

El informe de Trabajo Social del 23 de octubre de 2017 precisó como factor de vulnerabilidad de la menor que tanto su abuela MARÍA OLGA JOVEN CUNACUE, como su tía YURANY JOVEN, no desean continuar con la crianza de aquella. De LEIDY JOHANA VILLAMIL JOVEN se sabe que adelanta proceso de custodia de sus hijas, las que actualmente se encuentran a cargo de la abuela paterna ROSALBA GUZMÁN, y en entrevista del 23 de enero de 2018, afirmó que al no contar con el apoyo de su pareja sentimental no le era posible asumir el cuidado de la niña DANIELA; a partir de tales manifestaciones el área de trabajo social conceptuó que LEIDY JOHANA VILLAMIL JOVEN no asumió la crianza y rol de madre de sus propias hijas, lo que genera incertidumbre frente a sus aptitudes para el cuidado de la menor DANIELA VILLAMIL JOVEN.

Al ser interrogada sobre cuál era su opinión sobre la posible adoptabilidad de su sobrina se limitó a decir que sería algo muy duro pero que era consciente que si la niña era adoptada quedaría en mejores condiciones.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Problema Jurídico:**

¿Debe homologarse la Resolución No. 013 del 25 de enero de 2018, que declaró en estado de adoptabilidad a la niña DANIELA VILLAMIL JOVEN?

#### **Tesis del Despacho:**

La Resolución No. 013 del 25 de enero de 2018, que declaró en estado de adoptabilidad a la niña DANIELA VILLAMIL JOVEN debe ser homologada, según pasa a verse.

Dice artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“...Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...” (Subrayado fuera del texto original).

Sobre la adopción como medida de restablecimiento de derechos, la Corte Constitucional ha dicho:

“... Precedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos.

5.1. Acorde con el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción es una medida de restablecimiento de derechos, definida posteriormente en el artículo 61 ibidem como “una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filiar entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Esta medida debe ser tomada únicamente por el defensor de familia mediante el fallo que pone fin al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, como bien lo indica el artículo 107 del mencionado Código, cuando se constate que el niño, niña o adolescente carece de familia, sea porque no cuenta con la nuclear ni la extensa o cuando, contando con una, esta no le ofrece las garantías para que se cumplan sus derechos.

5.2. Así bien, según la Resolución 5929 de 2010 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la audiencia de práctica de pruebas y fallo de restablecimiento de derechos, la autoridad administrativa tiene dos opciones, según las pruebas obtenidas en el transcurso del proceso, si la familia o la red vincular mejoró el estado de cumplimiento de derechos procedera el reintegro a dicho núcleo, de lo contrario la medida por acoger es la declaratoria de adoptabilidad.

5.3. En consideración a dicha medida, esta corporación ha insistido en su inmanente carácter extraordinario, en tanto debe primar la unidad familiar. Así bien, mediante sentencia T-572 de agosto 26 de 2009 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, se insistió en que la acción estatal de manera prioritaria, debe estar dirigida a la concisión de medidas que posibiliten a los padres el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales respecto a sus hijos, por lo cual la admisión de medidas de restablecimiento de derechos que generen el rompimiento del núcleo familiar, debe considerarse en un segundo plano.

5.4. Acorde con lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia de esta corporación, la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos. (Sentencia T-376 de 2014, subrayado y negrilla fuera del texto original).

**Conclusiones:**

Las pruebas practicadas a instancias del ICBF llevan al Despacho al convencimiento de que ni la familia extensa o la progenitora de la menor reúnen las condiciones socio familiares para garantizar sus derechos fundamentales y encargarse del cuidado personal.

En efecto, tanto la progenitora como demás familiares vinculados se mostraron indiferentes y/o ausentes del trámite. No se advirtió mayor preocupación por la suerte de la menor, y a contrario sensu, se dedicaron a pasar la responsabilidad entre ellos hasta que por fortuna el último familiar la entregó al ICBF, única decisión que merece ser destacada.

*Así las cosas, es claro que la familia de DANIELA la ha dejado en abandono y prefiere que la misma esté en el ICBF, pues, tampoco les afecta que la menor pueda ser dada en adopción, viendo tal medida como la mejor opción para su bienestar.*

*Del trámite imprimido por la Defensora de conocimiento se advierte el cumplimiento del debido proceso; se realizaron las publicaciones y avisos de ley, y se notificó personalmente a los interesados tanto de la apertura como de la decisión final.*

*Sin que sea necesario ahondar más sobre el particular, para el Juzgado resulta procedente y razonable terminar la patria potestad de la progenitora de la menor y declarar a ésta en estado de adoptabilidad en la medida en que no cuentan con un medio familiar apto para asegurar su cuidado y que se encuentre interesado en mejorar sus condiciones sociofamiliares actuales con miras a insertar a la menor en seno del hogar, dicho de otro modo, ni la madre de DANIELA ni ningún otro familiar demostró siquiera tener la intención de cambiar para bien las dificultades que dicen les impide hacerse cargo del cuidado de la menor.*

*Consecuencialmente se confirmará lo decidido por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante Resolución No. 013 del 25 de enero de 2018.*

*En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Familia del Circuito Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

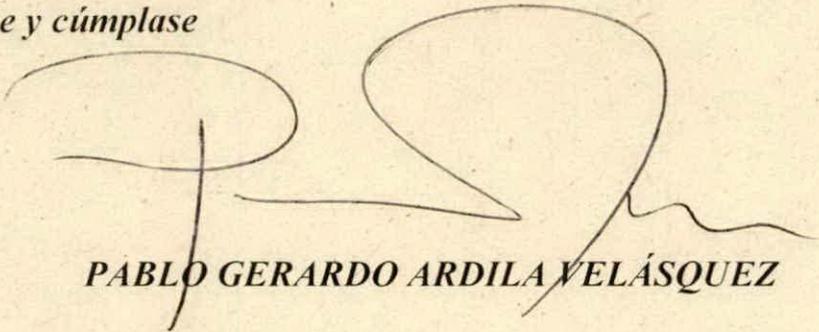
### **RESUELVE**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** lo decidido por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta mediante Resolución No. 013 del 25 de enero de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, devuélvase las diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

Estado No. 089

Hoy. 11 mayo 2018

  
Secretaria